



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Reg. n° 1306/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébori, asistidos por el secretario actuante efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 567/588 vta., por la defensa de  
en la presente causa n° 9.372/2017, caratulada “**otro s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión de fecha 19 de abril de 2017, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de ese mismo mes, la jueza Barrionuevo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21, actuando de manera unipersonal de acuerdo a las previsiones del art. 353 *septies* del CPPN, resolvió, en lo que aquí interesa:

**“I. NO HACER LUGAR a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal [...].**

**II. CONDENAR a [...] por ser considerado COAUTOR penalmente responsable del delito de robo con armas en grado de tentativa, a la pena de TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo y costas [...].**



**III. CONDENAR a** [...] *por ser considerado COAUTOR penalmente responsable del delito de robo con armas en grado de tentativa, a la pena de TRES AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento efectivo, y costas [...]*”.

En ese mismo dispositivo declaró reincidente a [...] y respecto de [...] mantuvo la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta por el TOC n° 28 en la causa n° 5117 de aquella judicatura.

**II.** Contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Defensor Público Coadyuvante Federico Malato, a cargo del Grupo de Actuación para Supuestos de Flagrancia n° 28 de la Defensoría General de la Nación, que fue concedido a fs. 673/674.

El recurrente canalizó sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.

En líneas generales, y sin perjuicio del desarrollo que con más exhaustividad se realizará al responder a cada uno de ellos, sus agravios pueden sintetizarse en:

- a) Nulidad de la sentencia por afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador (art. 18, CN), en tanto la jueza a cargo de la dirección del debate decidió incorporar de oficio el cuchillo secuestrado en autos, supliendo de esa manera la inactividad de la acusación que no lo había requerido en la audiencia de ofrecimiento de prueba. En ese mismo contexto, se agravió también de que la jueza llevó a cabo valoraciones de apreciación directa de ese elemento, que vulneraron el derecho de los imputados de controlar la prueba de cargo (arts. 8.2.f CADH y 14.2.e PIDCyP).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

- b) Nulidad de la sentencia por haber valorado arbitrariamente la prueba rendida en juicio, tanto en lo que respecta a la materialidad del hecho como a la culpabilidad de los imputados (arts. 123 y 404, inc. 2° CPPN).
- c) Errónea aplicación del art. 166, inc. 2° del Código Penal., por entender que el cuchillo secuestrado en autos no puede ser considerado un “arma” a los efectos de la aplicación de la agravante en cuestión.
- d) Arbitraria aplicación de los arts. 40 y 41 CP al mensurar la pena, en tanto los fundamentos dados para imponerle a sus asistidos una pena de tres años y cinco meses de prisión son, a juicio de la recurrente, meramente dogmáticos y apartados de las circunstancias comprobadas de la causa.
- e) Arbitraria aplicación del art. 50 del CP y, subsidiariamente, incompatibilidad de esa norma con los principios constitucionales de culpabilidad por el hecho, *ne bis in ídem*, igualdad ante la ley, principio de reserva y el que llamó de “readaptación social mínima” (arts. 18 y 19 CN; 9 y 29 CADH y 10 PIDCyP).

Bajo esos lineamientos, solicitó que se anule la decisión en estudio y se disponga la absolución de sus asistidos. En subsidio, que se case el fallo y se modifique la subsunción legal otorgada al hecho por la de robo simple en grado de tentativa.

**III.** Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el recurrente a fs. 682/89 a ampliar fundamentos. En esa pieza reprodujo los argumentos plasmados en el recurso de casación, y formuló su petición en iguales términos.



**IV.-** El pasado 21 de septiembre se celebró la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN a la que concurrió el Defensor Público Mariano Maciel a expresar agravios. Tras ella se llevó a cabo la deliberación pertinente y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

**1.-** El recurso deducido por la defensa pública es admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 459, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, referidos tanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva, como a la inobservancia de normas procesales, han sido bien encauzados a través de los dos incisos del art. 456, CPPN. Asimismo, y conforme la doctrina que emerge del fallo “**Casal**” (CSJN, Fallos 328:3399), la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “revisable” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, si corresponde, la imposición de una pena.

Por último, deberemos abocarnos al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 CP, habida cuenta que la cuestión ha sido sometida a la decisión de la jueza *a quo* y la sentencia fue contraria a la pretensión de la recurrente (art. 474, CPPN).

**2.-** Previo a ingresar a analizar el fondo del asunto, corresponde dar una respuesta al planteo de nulidad de la sentencia por la alegada infracción a la garantía de imparcialidad del juzgador (art. 18, CN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Puntualmente, la defensa arguyó sobre este tópico que la decisión de la jueza Barrionuevo de incorporar de oficio el cuchillo secuestrado en autos, pese a que la fiscalía no lo había solicitado en la audiencia de ofrecimiento de prueba, dejaba en evidencia que no se desempeñó de modo imparcial durante el debate, dado que suplió la inactividad de la parte acusadora, incorporando al juicio una prueba de cargo que, a su criterio, resultó dirimente para considerar acreditados los extremos fácticos que sustentaron la condena dictada en contra de sus asistidos.

Con cita del precedente “**Llerena**” de la CSJN, dijo que la actividad llevada a cabo por la magistrada antes del dictado de la sentencia resultó apta para generar en sus asistidos un temor fundado de parcialidad, que se patentizó luego con el dictado de la condena en su contra.

Consideró también que en el marco del procedimiento de flagrancia no son aplicables las disposiciones de los arts. 356 y 388, CPPN, en tanto el juicio se encuentra a cargo en estos casos de un juez unipersonal, y no de un tribunal conforme la redacción de la norma. Sostuvo que esa conclusión resulta coherente, también, con el principio de bilateralidad que el art. 353 *bis* del CPPN reconoce expresamente como uno de los pilares básicos del nuevo ordenamiento.

Por último, alegó que como consecuencia de esa incorporación oficiosa del elemento secuestrado en autos, la jueza Barrionuevo realizó en la sentencia valoraciones vinculadas a su observación directa que lesionaron el derecho de sus representados a controlar la prueba de cargo, en la medida en que el cuchillo no fue exhibido a las partes durante el debate.

Pues bien, para comenzar este análisis, es pertinente recordar que el art. 388 del CPPN expresamente confiere autoridad a los magistrados de juicio para incorporar de forma oficiosa nuevas



pruebas que se vislumbren como manifiestamente útiles, u otras que, ya conocidas dentro del proceso, devengan indispensables para la correcta solución del caso. La defensa no ha planteado en su recurso la inconstitucionalidad de esta norma por resultar inconciliable con la garantía que dice vulnerada, ni ha fundado la alegada pérdida de imparcialidad en elementos objetivos de la causa de los cuales sea legítimo inferir alguna especie de prejuizgamiento por parte de la jueza *a quo* sobre el mérito de la acusación.

Sin perjuicio de ello, cabe formular algunas precisiones en torno a la previsión contenida en el art. 388 de la ley procesal.

Esta norma se inscribe dentro del mismo marco de otras normas vigentes en el CPPN que confieren a los tribunales orales facultades autónomas tanto, para el momento de la preparación del debate, como durante su desarrollo.

Así, durante la etapa previa a la celebración del juicio, el tribunal puede, por caso, disponer la recepción de la prueba que considere pertinente y útil cuando ninguna de las partes la hubiere ofrecido (art. 356, CPPN); o bien ordenar la producción de distintas medidas de prueba que hubieren sido omitidas o denegadas con anterioridad, a través de la instrucción suplementaria (art. 357, CPPN). También cuenta con la facultad de disponer, de oficio, la unión o separación de juicios conforme la reglamentación del art. 360, CPPN.

Durante el debate, los jueces pueden interrogar al imputado y a los testigos (arts. 378, 384, 389), practicar por iniciativa propia la inspección de un lugar, ordenar el reconocimiento de personas o el careo entre partes (art. 387), incorporar nuevas pruebas u otras ya conocidas que devengan indispensables (art. 388), o realizar otro tipo de diligencias como ordenar la lectura de actas y documentos (art. 392).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Las críticas que contra este tipo de disposiciones suelen dirigirse son conocidas por todos, y se remontan incluso a antes de la entrada en vigencia del código de procedimientos que actualmente nos rige. Que el tribunal encargado de juzgar el caso cuente con facultades para producir o incorporar prueba al debate de manera autónoma, sin excitación de parte, pone en crisis los principios del sistema acusatorio. Un sistema de esas características, acorde al mandato constitucional, implica necesariamente que toda la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre las partes, y que los jueces, como terceros ajenos a la contienda, deben limitarse a decidir sobre las controversias que éstas le plantean, conforme la manda de los arts. 116 y 117, CN. En este sentido puede decirse que la garantía de imparcialidad del juzgador, opera como una *metagarantía* sin la cual no es posible la concreción de las restantes garantías que informan el debido proceso<sup>1</sup>.

Sumado a ello, en un sistema de enjuiciamiento adversarial adquiere también especial trascendencia el principio de igualdad de armas, según el cual acusador y acusado cuentan con idénticas oportunidades y medios para probar su tesis del caso. Este principio se puede ver alterado frente a las provisiones que habilitan al órgano jurisdiccional a incorporar prueba –que en general suele ser de cargo– que hubiere sido omitida por las partes –en general la acusación–, pues allí la defensa debería ocuparse de rebatir no sólo aquello que surja de la actividad desplegada por su contraparte, sino también por la de los propios jueces encargados de juzgar el caso con imparcialidad.

Estas objeciones le caben no sólo al art. 388 CPPN, sino en general a todas las demás reglas presentes en el Libro Tercero, Título I, Capítulos I y II del CPPN, destinadas a regular el juicio común.

Así las cosas, ante una ley procesal “mixta” como la que actualmente rige a nivel federal, que todavía guarda resabios

---

<sup>1</sup> Bovino, Alberto. *El debate*, en “*El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*”; Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 167 y ss.



inquisitivos incluso para la centralidad del plenario, los jueces deben redoblar sus esfuerzos por hacer una interpretación de estas disposiciones normativas que se adecue al modelo constitucional, postergado por razones legislativas -pero también culturales- desde hace ya más de un siglo y medio, y en todo caso aplicarlas con la prudencia necesaria para no avasallar garantías de la persona sometida a proceso penal.

En el caso particular, más allá de que no ha sido debidamente sustanciada la queja referida a la pérdida de imparcialidad de la jueza *a quo*, advierto que su decisión de incorporar de oficio el cuchillo secuestrado en autos ha resultado extemporánea e injustificada, toda vez que la fiscalía no lo había requerido puntualmente.

Ello así, en primer lugar, porque tratándose de una prueba ya conocida dentro del proceso, conforme la redacción del art. 388 CPPN, no explicó los motivos por los cuales entendía que era “indispensable” contar con ella, cuando ya se había dispuesto la incorporación al debate del acta que documentaba su secuestro y de las fotografías tomadas por el personal policial; fotografías que fueron exhibidas a los testigos y que sirvieron para determinar la identidad del objeto.

Pero además, la decisión también resultó extemporánea porque fue dispuesta una vez que el debate había culminado y, por ello, no fue exhibida como prueba instrumental en ese momento, para que la fiscalía y la defensa lo tuvieran a la vista e hicieran las consideraciones pertinentes, todo ello en franca contradicción con el expreso mandato que emerge del art. 385, CPPN.

En este sentido concuerdo con la defensa en que se ha producido una lesión al derecho de defensa de los imputados, al privar a su asistencia letrada de controlar la prueba de cargo integrada de manera irregular al juicio.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Pero los vicios apuntados por la defensa en este aspecto, si bien existieron, no pueden tener el alcance que la recurrente pretende otorgarle. Ello así, porque la incorporación irregular del cuchillo no resultó la prueba dirimente para establecer la subsunción jurídica del hecho objeto de juzgamiento, sino que por lo dicho en párrafos anteriores, esta prueba resultó hasta sobreabundante, ya que el acta de secuestro incorporada al debate y las fotografías exhibidas a los testigos eran elementos de convicción hábiles y suficientes para efectuar el juicio de subsunción. Por ese motivo, y sin perjuicio de la mala praxis con que obró la fiscalía, al no requerir oportunamente la exhibición del cuchillo en el debate, a los efectos de lo que se tiene por probado, su incorporación fue, para el caso, innecesaria, ya que se acreditó por otros medios.

La afectación al derecho de defensa que implicó la decisión de la jueza sí impone, en cambio, que todas las consideraciones volcadas en la sentencia, relativas a la observación directa del elemento secuestrado, no deben ser tenidas en cuenta para lo que sigue de este análisis.

**3.-** Como segundo motivo de agravio, la defensa expresó que la jueza *a quo* habría llevado a cabo una arbitraria valoración de la prueba para tener por acreditada tanto la materialidad del hecho, como también la utilización del cuchillo secuestrado en autos y la capacidad de culpabilidad de sus asistidos.

Puntualmente, sostuvo que la sentencia condenatoria se erigió exclusivamente sobre la base de lo declarado por la presunta víctima, y que frente a la carencia de otros elementos de cargo, se imponía una valoración rigurosa de ese testimonio que en la sentencia no ha sido llevada a cabo, por lo que carece del grado de convicción que demanda una condena penal.

Afirmó que los dichos de la víctima al narrar lo sucedido, resultaron contrarios a las reglas de la lógica y de la



experiencia, y que en función de ello se plantearon una serie de interrogantes en el debate que no han recibido adecuada respuesta en el fallo, lo que demuestra un déficit de fundamentación que impide considerarlo un acto jurisdiccional válido.

En particular, resaltó que no es lógico suponer que dos personas intentaran cometer un robo a plena luz del día, utilizando abiertamente un cuchillo en un lugar con gran afluencia de gente como lo es el Parque Centenario. A su vez, que tampoco es posible que en un lugar tan frecuentado como aquél, el personal preventor no haya podido dar con testigos presenciales del presunto intento de robo. Sostuvo, por último, que es cuanto menos llamativo que los dos presuntos autores hayan permanecido en el lugar de los hechos en lugar de procurar su fuga.

Entendió, que la justificación brindada en la sentencia sobre estos puntos se basa en meras conjeturas sin respaldo probatorio, y por ende ineficaces para descartar las dudas que despertó el relato de la damnificada. E igualmente arbitrario consideró el modo en que la jueza descartó la versión de los hechos brindada por la testigo Dora Alcira Durán, propuesta por la defensa.

Refirió así que la conclusión a la que arribó la jueza *a quo* acerca de la materialidad del intento de robo que atribuyó a sus asistidos resulta infundada de acuerdo a la prueba producida en el debate.

Por otra parte, entendió que tampoco ha logrado acreditarse con la certeza necesaria que en el hecho se haya empleado el cuchillo secuestrado en autos. Sobre esta cuestión, destacó que contra lo declarado por la víctima se alza no sólo la negativa del imputado de haber tenido en su poder el elemento en cuestión, sino también lo declarado por la testigo Durán que corroboró no haber visto la exhibición del cuchillo frente a la denunciante.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Señaló además que existen contradicciones entre la pieza de fs. 8 que documentó el secuestro del objeto y las declaraciones del personal policial, en tanto en el acta se consignó que ésta se hallaba en el bolsillo del pantalón de [redacted] mientras que los agentes que declararon en juicio expresamente indicaron que su asistido lo había entregado antes, al momento de su detención, y que habría quedado apoyado en el piso o en un banco.

Por otra parte, consideró que la descripción del cuchillo brindada por la denunciante, puntualmente en cuanto a que contaba con un mecanismo de activación automático, no coincide con la de aquél que se secuestró en autos, lo que genera dudas acerca de si efectivamente el que se incautó es el que según la denunciante se utilizó en el hecho. A lo expuesto agregó que ninguno de los testigos de actuación del procedimiento pudo dar fe de la incautación de un elemento de esas características.

Finalmente, la recurrente se quejó de que en la sentencia se ha llevado a cabo una valoración fragmentada del testimonio de la presunta víctima, al haber tomado sólo los aspectos que contribuían a reforzar la hipótesis acusatoria, descartando aquellos otros que se oponían a ella.

Sobre este punto, expuso que si el relato de la víctima resultaba del grado de credibilidad que se le otorgó para tener por acreditados los extremos fácticos que hacen a la imputación, entonces también debió tomarse por cierto el estado de intoxicación aguda de sus asistidos, del que dio cuenta la denunciante al declarar en juicio. Alegó que en la sentencia se ensayaron al respecto argumentaciones falaces y carentes de sustento para justificar la irrelevancia de este tramo del testimonio, refrendado a su vez por el del personal policial que habría advertido la misma circunstancia al momento de su intervención en el hecho. Ello conduce a criterio de la defensa al



dictado de la absolución de sus asistidos, por haber obrado en evidente estado de inimputabilidad (art. 34, inc. 1° CP).

**3.1.** El modo en que el tribunal de juicio reconstruyó el suceso histórico examinado para concluir atribuyendo responsabilidad penal a los imputados, responde a una valoración objetiva y racional de los elementos de prueba arrojados al juicio, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN).

En efecto, de acuerdo al requerimiento acusatorio de fs. 171/2, el hecho atribuido a \_\_\_\_\_ y que se tuvo por acreditado en la sentencia, consistió en *“que el día 15 de febrero de 2017, en horas de la tarde, en circunstancias en que caminaba por la calle Lillo, aledaña al Parque Centenario, fue abordada por el procesado \_\_\_\_\_ quien tras exigirle la entrega del teléfono celular le exhibió un cuchillo, secuencia en la que el encartado \_\_\_\_\_ apareció repentinamente de atrás de un contenedor de basura tomándola del brazo mientras le decía: ‘quédate quieta, dame todo, no grites o te va a ir mal’. En esos momentos la víctima logró desprenderse y corrió hasta un puesto policial donde dio aviso de lo ocurrido, señalando a sus agresores quienes no se habían retirado del lugar, por lo que tras esta identificación, los preventores procedieron a la detención de los hoy encausados”*.

Para tener por cierta la hipótesis acusatoria presentada por la fiscalía, la jueza unipersonal del caso valoró en primer término el testimonio de la víctima \_\_\_\_\_ quien efectuó un claro y detallado relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el episodio investigado.

En tal sentido, expuso que mientras caminaba por las inmediaciones del Parque Centenario fue interceptada por uno de los aquí imputados, quien salió detrás de un contenedor ubicado en el lugar y la increpó para que le diera su teléfono celular. Que en ese





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

mismo instante se aproximó otro individuo que la tomó del brazo, y mientras el primero exhibió un cuchillo, que la testigo pudo describir con exhaustividad, el segundo le manifestó “no grites ni corras porque la vas a pasar mal”. Explicó la damnificada que, en ese momento y sin saber por qué, “por inercia”, empujó al primero de sus atacantes y salió corriendo hacia un puesto de la Policía Metropolitana allí emplazado, relatando a los agentes que cumplían funciones en el lugar el episodio que acababa de vivenciar, e indicándole quienes habían sido sus autores, dado que éstos permanecieron en el lugar.

Esta declaración fue concatenada con la de los agentes de la Policía Metropolitana Pistek, Chetti y Caballero, que intervinieron en la aprehensión de los imputados, quienes se expidieron de manera totalmente coincidente con la versión que brindara la señora Todos ellos explicaron en forma conteste que mientras cumplían tareas de prevención en el Parque Centenario, se les aproximó una mujer y les explicó que dos hombres, uno de los cuales empuñaba un cuchillo, se habían acercado a ella exigiéndole la entrega de su celular. Indicaron que la víctima señaló a sus agresores, que se encontraban aún dentro del predio, a unos 100 o 200 metros de distancia, por lo que los agentes se aproximaron a ellos y procedieron a su aprehensión, secuestrándose en ese momento de entre las pertenencias de el cuchillo incautado en autos.

Se valoró también el testimonio de guardián del Parque Centenario y testigo de actuación del procedimiento, las actas de detención glosadas a fs. 6 y 7, que contienen la descripción de las prendas que los imputados vestían en la ocasión, el acta de secuestro del cuchillo de fs. 8, y las fotografías y pericia realizada sobre ese objeto de fs. 17 y 18, respectivamente.

En la evaluación crítica del testimonio de la víctima, que en este caso se erige como el principal elemento de cargo, la jueza *a quo* ponderó que la firme imputación dirigida, se veía robustecida por



haber brindado una representación clara, concreta y detallada sobre la conducta ilícita endilgada a los imputados, que acompañó a su vez con la descripción de la vestimenta de [redacted] corroborada por lo consignado en el acta de detención de fs. 7. Ello, sin perjuicio de destacar que fue el inmediato requerimiento de auxilio a la autoridad policial el que contribuyó a la detención de [redacted] y al secuestro del cuchillo utilizado en el hecho.

Sumado a ello, en cuanto a la credibilidad de la testigo se valoró también que *“no se acreditaron ni vislumbraron en el juicio razones que motivaran o hicieran presumir [...] sospechosas las declaraciones de la testigo [redacted] y dirigidas a falsear la verdad en perjuicio de los imputados...”*.

La defensa se ha quejado en su recurso de que el único elemento de cargo existente en autos se ve conformado por los dichos de la testigo-víctima, cuya versión de lo sucedido ha sido confrontada por el descargo de los imputados y por el relato que brindaron las testigos Stella Maris y Dora Durand, propuestas por la defensa. A ello añadió a su vez que ese relato despertó una serie de interrogantes que no han recibido adecuada respuesta en el fallo, en tanto resulta contrario a la lógica suponer que dos individuos se predispongan a desapoderar de sus pertenencias a una persona en horas de la tarde, en un lugar concurrido y mediante la utilización de un cuchillo.

Esta objeción, directamente vinculada a la eficacia del testimonio único como prueba de cargo apta para dar sustento a una condena, debe ser descartada por distintos órdenes de razones.

En primer lugar, porque en el caso existen otros elementos probatorios que corroboran la versión de cargo de la damnificada y que fueron tenidos en cuenta por la jueza *a quo* al fallar. Esos otros elementos se ven conformados por la coincidente declaración de los agentes policiales que intervinieron en el hecho, procediendo de manera casi inmediata a la aprehensión de los imputados, y lo que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

surge del acta de secuestro de fs. 8 que da cuenta de la incautación de un cuchillo en poder de uno de los individuos a los que la víctima reconoció como su agresor. Como correctamente lo destacó la jueza en el fallo, la víctima “[le dijo] a los policías [...] que uno de sus agresores llevaba un cuchillo en la mano y, efectivamente, se encontró un cuchillo en poder de uno de los detenidos”.

La magistrada ha dado además razones plausibles para explicar por qué consideró irrelevantes los dichos de las mujeres propuestas como testigos por la defensa, que vale remarcar también guardan relación de parentesco con los imputados. Respecto de lo declarado por [redacted] se dijo en la sentencia que “no tuvo conocimiento directo del hecho”, mientras que con relación a lo narrado por [redacted] se destacó “la falta de precisión de datos y congruencia, tanto en las secuencias de comisión del hecho traído a estudio, como las posteriores que finalizaron con las detenciones de los encausados”.

Luego, con relación al presunto apartamiento de la declaración de la víctima de las reglas de la lógica y la experiencia, la jueza ha receptado la hipótesis planteada por la Sra. fiscal general en punto a que era razonable que [redacted] permanecieran en el lugar en vez de procurar su fuga, “por sentirse seguros en ese escenario, ya que hasta uno de ellos habita en una ranchada de ese paseo [y] por el conocimiento también de quienes allí desarrollaban quehaceres laborales”.

Independientemente de que esto, sólo es aceptable a modo de hipótesis, lo decisivo para este asunto es que el testimonio de la víctima no sólo ha superado el análisis de credibilidad y consistencia llevado a cabo por el tribunal, resultando completamente lógico y coherente, sino que además encuentra respaldo en las restantes constancias incorporadas al debate y valoradas por la jueza en la sentencia. En función de ello, respecto de la supuesta irracionalidad



de haber actuado de la manera y en el lugar en que lo hicieron, quedará para la defensa dilucidar sus motivos, pero no es un argumento viable para poner en duda la versión de los hechos que relató la damnificada, porque ocurrieron de la manera descripta.

De esta manera, las pruebas recabadas en el debate, correctamente valoradas por la magistrada *a quo* permitieron tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la materialidad del hecho objeto de juzgamiento en los mismos términos en que fue presentado por la acusación, y la intervención que en él le cupo a los imputados.

**3.2.** Como otro motivo de agravio, la defensa sostuvo en su pieza recursiva que no se encuentra debidamente acreditada la utilización del cuchillo secuestrado en el hecho. Este planteo se erigió sobre la base de cuatro cuestiones fundamentales, a saber: a) la negativa de de haberlo tenido en su poder en el momento en que fue interceptado por los agentes de la Metropolitana, corroborada por los dichos de la testigo Dora Durand; b) la existencia de contradicciones acerca del lugar en el que fue hallado el elemento, conforme lo que se asentó en el acta de fs. 8 y las declaraciones del personal policial; c) las diferentes características que presenta el cuchillo secuestrado en autos con relación a la descripción que brindó la damnificada; y d) la negativa del testigo de actuación Yasin de haber observado el cuchillo en el momento en que fue requerida su presencia para oficiar como testigo del procedimiento.

En la sentencia se dijo respecto de esta cuestión lo siguiente:

*“Acerca del elemento señalado y reconocido por la damnificada al serle exhibida en la audiencia la fotografía glosada a fs. 17, como aquél que blandiera a fin de cumplir con su designio criminoso, entiendo que su real existencia en el evento ha quedado suficientemente acreditado con las manifestaciones de la damnificada y del personal policial. A ello se debe adunar el acta de secuestro de fs. 8, y el informe de fs. 18, aun cuando el señor Jasin no*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

*recordara esa circunstancia en especial, dando como explicación que a esos momentos se requería su atención por distintas cuestiones”.*

Como se destaca en el fallo, la negativa del imputado de haber tenido consigo el cuchillo secuestrado en autos ha sido contrarrestada con las manifestaciones de la propia víctima y del personal policial interviniente. En este punto es dable recordar que “[le dijo] a los policías [...] que uno de sus agresores llevaba un cuchillo en la mano y, efectivamente, se encontró un cuchillo en poder de uno de los detenidos”. A ello se suma que efectivamente la totalidad de los agentes que depusieron en juicio dieron cuenta del hallazgo del cuchillo en poder de y que al serles exhibidas las fotografías correspondientes al peritaje del objeto, tanto como los funcionarios policiales lo reconocieron como aquél que fuera incautado en poder del imputado.

La crítica referida a las contradicciones presuntamente existentes entre lo consignado en el acta de fs. 8 y lo declarado por los agentes de la Policía Metropolitana también debe ser descartada, pues más allá de si el hallazgo del cuchillo fue producto del cacheo o de una entrega voluntaria por parte del imputado, ninguna duda cabe a la luz del testimonio de los agentes de que lo tenía en su poder.

Con relación a la descripción que diera la víctima del elemento, que también ha sido objeto de crítica por parte de la recurrente, en la sentencia se dijo que “...en la peritación de fs. 18 vta., las particularidades que se señalan, en lo puntual que es con mango de color negro, tipo navaja con hoja de metal desgastada, y excepto esa condición que la víctima no indicó [...] coinciden en un todo en lo por ella sindicado tanto ante el personal policial como a lo expuesto en la audiencia de debate...”. La apreciación del tribunal acerca de estas coincidencias es correcta, por lo que ninguna otra consideración cabe efectuar sobre el punto.



Por último, respecto de lo declarado por el testigo de actuación Yasin en torno a que no le fue exhibido ningún cuchillo por parte de la prevención, el tribunal ha dado una explicación plausible sobre ese punto al destacar que su incautación se produjo con anterioridad a la convocatoria de testigos, al momento de requisar a los procesados, “pero sí en presencia de la damnificada que en la oportunidad lo reconoció sin duda alguna”.

Por lo expuesto, este agravio debe ser descartado, en tanto se encuentra debidamente acreditada la utilización del cuchillo secuestrado por los agentes policiales en el hecho.

**3.3.** Como última cuestión, la defensa sostiene que la jueza ha sido arbitraria al valorar el testimonio de víctima, en tanto habría realizado un análisis fragmentado de sus dichos al tomar por ciertos los extremos que hacen a la plataforma fáctica, y descartado sus alegaciones en punto al estado de intoxicación aguda de sus asistidos. Consideró que este último aspecto de la declaración era demostrativo de que actuaron sin capacidad de culpabilidad, no obstante lo cual la jueza lo descartó con argumentaciones calificadas de falaces y carentes de sustento en los hechos probados de la causa.

Al momento de abocarse al tratamiento de esta cuestión, que fue planteada durante el debate, la jueza Barrionuevo consideró que:

*“...ante las manifestaciones de la víctima se infiere sin hesitación, que aun cuando a su criterio los procesados se hallaban drogados, la actividad que cumplieron al momento de interceptarla evidenció su capacidad para comprender y dirigir sus acciones, ya que con racionalidad, sin ambigüedades, no exigieron en la ocasión un objeto ni irregular ni estrafalario, sino sólo y exclusivamente el celular de la damnificada”.*

A lo que agregó también, que:

*“A igual conclusión se aborda al recordar la actitud que adoptaron al producirse su detención, cuando autoagrediendo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

*responsabilizaban al personal policial de las lesiones que presentaban”.*

Lo primero que hay que señalar es que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, la jueza no le restó credibilidad ni descartó los dichos de la víctima sobre el estado en el que se encontraban sus agresores al momento del hecho, sino que por el contrario, asumiendo esa premisa, explicó por qué, en este caso, no se daba la situación prevista en el art. 34, inc. 1° del CP.

Tomando por cierto que se hallaban intoxicados por la ingesta de alcohol o de alguna sustancia psicoactiva, tal como lo explicó y lo refrendaron los preventores, la argumentación de la magistrada gira en torno a demostrar por qué pese a ello, los imputados comprendían la ilicitud del acto y eran capaces de ajustar su conducta a derecho.

El análisis de imputabilidad llevado a cabo en el fallo no presenta a mi juicio defectos de fundamentación. En efecto, luego de descartar las conclusiones de los informes médico legistas practicados sobre los imputados, en razón del tiempo transcurrido entre el acontecimiento del hecho y la examinación forense, la jueza se limitó a contemplar las circunstancias presentes en ese momento, tomando como base la declaración de las personas que, de distintas maneras, interactuaron con ellos.

En ese marco, es absolutamente razonable sostener, tal como se ha sostenido en la sentencia, que el comportamiento de los imputados durante el desarrollo del hecho, tal como fuera descrito por la víctima, y en el momento inmediatamente posterior a él, cuando fueron interceptados por la policía, da cuenta de que comprendían la ilicitud de su conducta y de que eran capaces de dirigir sus acciones. Ello es así, no sólo por haber exigido exclusivamente la entrega de un bien de considerable valor pecuniario, y no otra cosa, sino además porque la resistencia que opusieron a su detención y la actitud auto-



lesiva que asumieron al ser abordados por los agentes de la prevención da cuenta de que comprendían las consecuencias que de su conducta habrían de derivarse.

En función de ello, la alegación de arbitrariedad en la valoración del testimonio de la damnificada sobre este aspecto debe ser descartado.

Resta señalar, por otro lado, que cuando se opone como defensa la existencia de una causal de inimputabilidad como la que pretende deslizar la defensa en este punto, es necesario que quien la invoca arrime al menos algún indicio concreto y sólido sobre el cual se sustenta su postura. Tal requisito no se ve satisfecho en el caso con la sola declaración de la víctima y de los agentes policiales, coincidentes en cuanto a que indudablemente se encontraban bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, pues ellas constituyen meras percepciones subjetivas de los testigos carentes del rigor necesario como para poder sostener, seriamente, que los imputados actuaron en un estado de inconciencia tal que les impidiera comprender aquello que realizaban y/o ajustar su conducta a la norma. Como contrapunto se destacan, en cambio, las apreciaciones realizadas por la jueza, recogiendo lo argumentado por la fiscalía, en punto a la racionalidad de la exigencia dirigida a la víctima y la resistencia que opusieron al momento de la detención, llevando a cabo en ese mismo marco conductas auto-lesivas.

En virtud de lo expuesto, este agravio debe ser descartado.

**4.** Como motivo sustantivo de casación, la defensa esgrimió que la jueza ha efectuado una errónea aplicación del art. 166, inc. 2° del CP, en función de que a su criterio el cuchillo incautado en autos no puede ser considerado arma en los términos en que ese concepto se encuentra plasmado en la norma.

Fundó su postura en que la experticia practicada a fs. 18 determinó que la hoja del cuchillo se encuentra desgastada, por lo que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

no es posible afirmar su capacidad lesiva y, del mismo modo, entendió que de la sola observación de las fotografías obrantes a fs. 17 no es posible deducir su poder punzante.

Entendió incorrecta desde el punto de vista semántico la calificación de “arma blanca” que la jueza le asignó al elemento, y sostuvo que aún de aceptarse la categoría de armas impropias, la aquí secuestrada no puede encuadrar bajo esa calificación porque no se comprobó su mayor poder ofensivo.

Ahora bien, en este caso surge palmario, de la simple observación de las fotografías del cuchillo incautado en autos, que se trata de un arma en los términos de la redacción del art. 166 inc. 2° del CP, y más precisamente de un “arma blanca” conforme a la calificación que le otorgó la jueza en el fallo.

El diccionario de la Real Academia Española define en términos genéricos el concepto de arma como todo “instrumento destinado a atacar o defenderse”, y en este caso es evidente que el elemento secuestrado ha sido creado con esa finalidad. Por lo demás, el diccionario define puntualmente a las armas blancas como aquél “instrumento ofensivo de hoja de hierro o de acero” y aquí, la pericia de fs. 18 estableció que el elemento incautado en autos posee su hoja de metal, por lo que corresponde asignarle esa calificación.

A contrario de lo que argumenta la defensa, es incontrastable de la simple observación de las fotografías el poder punzante que detenta el cuchillo tipo navaja incautado, a lo que cabe agregar también, que la mera circunstancia de que presente su hoja de metal desgastada no es suficiente para alegar que ha perdido toda capacidad ofensiva.

Por lo demás, en el precedente “**Quesada y Wainberg**”<sup>2</sup> (entre muchos otros) sostuve que: “(...) *No obstante el criterio restrictivo que debe tenerse en cuanto a la constitucionalidad del concepto de arma impropia al que hace referencia la parte recurrente, que*

<sup>2</sup> Cfr. causa n° 71846/2014, “Quesada, Gustavo A. y Wainberg, Eduardo Gabriel s/ robo”, rta.09/11/2015, reg. n° 630/2015, Sala 1.



*comparto, he sostenido en diversas oportunidades que el cuchillo, sea tramontina o de otro tipo similar, está incluido dentro del concepto de arma blanca, y por ello, arma, por lo que la agravante del art. 166 inc. 2º, CP, se configura cuando el imputado lo utiliza ´en una efectiva acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas, exhibiendo dicho elemento ostensiblemente(...)`”*

En consecuencia, tratándose en este caso de un arma en sentido propio, entiendo que no yerra la jueza al aplicar al caso en examen el tipo penal agravado del art. 166, inc. 2º del Código Penal.

5. Con relación a la declaración de reincidencia de los imputados, ya he fijado criterio respecto de la constitucionalidad de este instituto al fallar en los autos “**Romano**” (Sala de FERIA, causa n° 75.369/14, rta. 4/08/2015, Reg. 306/2015), a cuyos fundamentos habré de remitirme en razón de la brevedad.

Dejando a salvo ello, entiendo que asiste razón a la defensa en este caso en cuanto expresa que se ha realizado una arbitraria aplicación del art. 50 CP, en tanto la sentencia carece de todo tipo de análisis acerca de la concurrencia de los elementos que dan paso a su declaración, conforme lo que vengo sosteniendo a partir del precedente “**Salto**” (Sala II, causa n° 18.645/12, rta. 27/08/2015, Reg. 374/2015). En aquella oportunidad concluí, en lo medular, que “*el cumplimiento parcial de la condena anterior, que resulta jurídicamente relevante a los fines del art. 50 del CP, es aquel en el que el penado ha transitado el tratamiento ideado por el Estado para su resocialización, por lo menos hasta el estadio del período de prueba*”.

Con relación a la situación de la sentencia se ha limitado a consignar que registra una pena única de seis años y cuatro meses de prisión, impuesta por TOC 26 el 11 de octubre de 2016, y que en ella cumplió pena como condenado. Sin embargo nada se ha dicho en torno a los avances registrados en el marco de la ejecución de esa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

sanción, conforme al régimen de progresividad de la pena previsto en la ley n° 24.660.

Mientras que, respecto de la jueza se ha limitado a “mantener” la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta por el TOC 28, el 23 de diciembre de 2016 en la causa n° 5117 de ese tribunal. Independientemente de que un análisis de constatación de las circunstancias fácticas antes mencionadas no podría impactar sobre aquella declaración de reincidencia dictada por otro tribunal, en este caso correspondía que la jueza constatará la corrección de los fundamentos que dieron pie a aquella declaración, para así establecer la necesidad -o no- de “mantener” la reincidencia en este caso concreto.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde casar la sentencia en este punto y reenviar el caso al tribunal de origen para que verifique si los imputados alcanzaron el periodo de prueba en la ejecución de las penas que dieron lugar a su reincidencia.

6. Por último, se agravió la defensa de lo que considera una arbitraria mensuración de la pena.

Más allá de los argumentos que se traen en el recurso de casación sobre esta cuestión, reiterados en la presentación en término de oficina, en el marco de la audiencia oral celebrada ante esta Cámara el Defensor Oficial Mariano Maciel introdujo una circunstancia novedosa en punto a la falta de ponderación de atenuantes para medir el reproche formulado a sus asistidos, referido puntualmente a la situación del imputado Al respecto, se agravió de que en la sentencia no se haya efectuado ninguna consideración acerca de lo que calificó como “terribles ilícitos” cometidos por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal en perjuicio de su asistido, que describió en las distintas audiencias de debate celebradas en esta causa, y respecto de lo cual



existiría actualmente un proceso penal en trámite que alcanzó la etapa de juicio.

De la compulsión de las actas del debate obrantes a fs. 255/258 y 352/353 se desprende que efectivamente                      relató una serie de acontecimientos brutales que habría padecido durante su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 del SPF –Ezeiza-, en el marco del cumplimiento de pena en otro proceso. En su primera comparecencia a juicio dijo haber sido víctima de violaciones, amenazas y otros tratos crueles e inhumanos por parte de los agentes penitenciarios que allí se desempeñaban, llegando a formalizar una denuncia penal en contra de las autoridades de ese establecimiento carcelario que actualmente se encontraría tramitando ante el Tribunal Oral Federal n° 2 de La Plata.

Bajo ciertas circunstancias, los padecimientos provocados por el propio Estado a un individuo, en el contexto de un encierro destinado a procurar su resocialización y que podrían eventualmente, de constatarse su efectiva ocurrencia, constituir una grave violación de sus derechos fundamentales, merecen cuanto menos algún tipo de consideración por parte de otros actores estatales llamados a resolver sobre la situación de quien se presenta como víctima, de acuerdo a los principios más elementales del respeto por la dignidad del hombre.

Sin perjuicio de ello, en este caso, y sin dudar de la buena fe del Señor Defensor actuante ante esta instancia al poner en conocimiento del tribunal los pormenores de aquellas denuncias, no contamos con suficientes elementos que permitan analizar correctamente las circunstancias antes denunciadas. Sólo conocemos que, por lo menos hasta el momento de celebrada la audiencia ante esta Cámara, no existía un pronunciamiento del tribunal federal encargado de decidir sobre el mérito de aquella denuncia, que permitiese considerar las consecuencias que habrían de derivarse de los presuntos sucesos







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

ocurridos durante la ejecución de una pena legítimamente impuesta por el Estado.

A este respecto, es pertinente evocar que la situación que se presenta en autos difiere de la analizada por los colegas de la Sala 3 en el precedente “**Nuñez**” (Sala III, causa n° 56.449/13, rta. 11/09/2015, Reg. n° 451/15), invocado por la defensa en la audiencia en sustento de su postura, puesto que en aquél, a diferencia de éste, existía un pronunciamiento condenatorio –aunque no firme- en contra de los agentes penitenciarios que habrían tomado parte en los ilícitos allí denunciados. A lo expuesto es dable añadir, también, que la consideración que merecieron esos hechos al momento de la graduación de la pena aplicable a Nuñez, venía dada porque las presuntas agresiones cometidas en perjuicio del condenado, habían tenido lugar en el marco de la ejecución de la pena que se debía unificar con la que le estaba siendo impuesta en ese proceso.

Con todo, la imposibilidad de valorar las circunstancias que trajo a colación la defensa oficial en el marco de la audiencia oral, obedece en este caso a la carencia de datos objetivos suficientes como para emprender un análisis adecuado de la situación denunciada.

En lo que concierne a los agravios comunes a ambos imputados, entiendo que si bien es cierto que la sentencia contiene al comienzo de este apartado una referencia genérica a las pautas objetivas incluidas en el art. 41, inc. 1° CP, al haber tomado en cuenta “la modalidad, naturaleza y extensión en el perjuicio de la actividad ilícita”, sin dar mayores precisiones sobre el alcance otorgado a cada uno de esos ítems para la graduación del injusto objetivo, una lectura integral de esta parte del dispositivo permite establecer cuáles han sido los elementos que, en concreto, se valoraron como agravantes para dosificar el monto de pena aplicable a los imputados. Entre ellos tenemos, así, la pluralidad de agentes intervinientes en el hecho, la sorpresa con la que actuaron sobre la víctima, interceptando su



camino en forma repentina, y la seguridad con la que desarrollaron su plan delictivo en función del conocimiento previo del lugar en el que se desarrolló el suceso.

Estos elementos constituyen a mi juicio criterios de valoración pertinentes que se ajustan a las pautas contenidas en el inc. 1° del art. 41 CP, por lo que no advierto arbitrariedad alguna por parte de la jueza *a quo* al tomarlos en consideración para la medición del injusto objetivo.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, advierto que la consideración vinculada a que uno de los atacantes de la víctima se encontrara armado constituye, en este caso particular y como derivación del *ne bis in ídem*, una doble valoración prohibida. Digo en este caso particular porque, en rigor de verdad, no está vedado en todos los casos valorar como agravante en la etapa de medición de la pena una circunstancia que ya de por sí es presupuesto del hecho típico, pues en ciertas ocasiones esa misma circunstancia fáctica, integradora del tipo legal, pero vista desde otra perspectiva, puede servir para individualizar la intensidad del injusto al momento de discernir el monto de la sanción.

En este caso, la mera referencia a que uno de ellos se encontraba armado, desprovista de cualquier ponderación tendiente a justificar por qué el modo en que fue utilizada el arma sirve para elevar el monto de la sanción que ya de por sí se encuentra elevada de acuerdo a la escala penal prevista para el tipo calificado, implica una nueva consideración de la agravante desde idéntica perspectiva con la que fue considerada al momento de llevar a cabo el juicio de subsunción, por lo que debe ser descartada.

Por último, desde el plano del reproche de culpabilidad por el hecho, entiendo que debieron haberse tomado en cuenta como atenuantes las condiciones personales de los imputados, en tanto las constancias obrantes en sus respectivos legajos de personalidad dan





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

cuenta de una marcada situación de vulnerabilidad social que sin duda repercute sobre su capacidad de ajustar su conducta conforme a la norma.

Bajo estas consideraciones, es que debe hacerse lugar en forma parcial al recurso de la defensa, casar la sentencia recurrida en lo que al monto de pena respecta y reducirla en cinco meses, condenándolos a ambos en definitiva a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo.

7.- Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar en forma parcial al recurso interpuesto por la defensa oficial, casar los puntos dispositivos II y III de la sentencia de fs. 468/478 en lo que al monto de pena respecta, y condenar a . . . . .

de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautores del delito de robo con armas en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo. Asimismo, se casen los puntos dispositivos IV y V del mismo decisorio, y se ordene el reenvío del caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en torno a la declaración de reincidencia de los nombrados, de acuerdo a lo que surge de los considerandos; y rechazar el recurso en lo que hace a los restantes agravios que constituyeron materia de recurso.

Tal es mi voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

Comparto el análisis que conforma el voto del juez Bruzzone, tanto en lo que concierne a la valoración de la prueba como así también a la pena que corresponde aplicar en el caso concreto.

En lo referente al cuestionamiento vinculado con el art. 50 del C.P., no obstante lo que oportunamente expuse en la causa “Olea”<sup>3</sup>, comparto también las razones que conducen al colega a casar la sentencia en este punto.

Por estas razones, emito mi voto en igual sentido al suyo.

<sup>3</sup> Cn° 1.070/06; “Olea, Héctor Federico”, Sala III CNCCC, reg. n° 192/2015, rta. 24/6/15.



El juez **Luis M. García** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Garrigós de Rébora han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

**I) HACER LUGAR** en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 567/588 vta.-, sin costas, **CASAR** los puntos dispositivos II y III de la sentencia de fs. 468/478 en lo que al monto de pena respecta, y **CONDENAR** a

de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautores del delito de robo con armas en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento efectivo (arts. 40 y 41 CP, 456 inc. 1º, 470, 530 y 531 del CPPN).

**II) CASAR** los puntos dispositivos IV y V del mismo decisorio, **REVOCAR** la declaración de reincidencia de los nombrados y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento al respecto, de acuerdo a lo que surge de los considerandos (arts. 456, inc. 1º y 470, CPPN).

**III) RECHAZAR** el recurso deducido por la defensa en lo que hace a los restantes agravios que constituyeron materia de recurso (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 9372/2017/TO1/CNC1

Se deja constancia que el juez García no suscribe la presente  
por hallarse en uso de licencia, art. 399 CPPN.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Ante mí:

